

|  |   |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p> |
|--|---|

## **AUTO N° 372**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos  
mil veinticuatro (2024)

|   |
|---|
| <p><i>Proceso: Ejecutivo por alimentos</i><br/><i>Demandante: ELIZABETH LEIVA CASTRO</i><br/><i>Demandado: WILSON AGREDO CLARO</i><br/><i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00063-00</i></p> |
|---|

Ingresa por reparto la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

Al revisar el presente proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda se encuentra que la obligación no es clara, atendiendo que en el numeral séptimo del acápite de hechos se relaciona que por acuerdo entre las partes se fijó para el año 2023 el valor de la cuota en trescientos treinta mil pesos (\$330.00), fijando las pretensiones por ese valor, cuando el documento presentado para el recaudo de la acción es la audiencia de conciliación realizada ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas.

-El Código General del Proceso, establece en el artículo 422 que: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Subrayado fuera de texto.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y principalmente el derecho de defensa, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante corrija o aclaren el documento que constituya plena prueba habida cuenta que se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora ELIZABETH LEIVA CASTRO, en contra del señor **WILSON AGREDO CLARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.287.622 de Manizales Caldas y Tarjeta profesional N°289.922 del CSJ, como apoderado de la señora ELIZABETH LEIVA CASTRO, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 15 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **045** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9f2c2005d0a5a79e3b236ccd821dfc8ea701d19740cb54df474feb7fb7902**

Documento generado en 14/03/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>